

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **RA-02/2015**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por Javier Antonio Delgado Valenzuela, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato independiente a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, en contra de la resolución que emitió el Consejo General mediante número de Acuerdo IEE/CG/A060/2015, aprobado el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, en el que se niega el derecho a registro como candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A060/2015:	Acuerdo IEE/CG/A060/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la declaratoria de improcedencia del derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Diputados por Mayoría Relativa por los Distritos uninominales 1, 7, 11, 13 y 14 del Estado, así como miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para contender en la elección respectiva que se llevará a cabo el 7 de julio de 2015 dos mil quince en la Entidad, cuyas aspiraciones se aprobaron mediante Acuerdos IEE/CG/A032 y IEE/CG/A048/2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2.1 Acuerdo IEE/CG/A060/2015. El 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General por siete votos a favor de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, mediante el cual determinaron, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirante para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 11 del Estado de Colima.

2.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, mediante el cual impugna el Acuerdo IEE/CG/A060/2015.

2.3 Remisión del Recurso de Apelación. En la misma fecha, mediante oficio no. CMEM-157/2015, el ciudadano Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió el Recurso de Apelación promovido por la parte actora al Consejo General.

2.4 Recepción del Recurso de Apelación ante el Consejo General. A las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, del mismo 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio no. CMEM-157/2015, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió el Recurso de Apelación promovido por el hoy impugnante.

2.7 Trámite del Recurso de Apelación. A las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del 22 veintidós de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del oficio número CMEM-157/2015 a través del cual el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo remite el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, en contra del referido Acuerdo IEE/CG/A060/2015, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

III. Recepción, Radicación del Expediente en el Tribunal Electoral y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

a) Recepción. El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, a las 15:29 quince horas con veintinueve minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEE-PCG/210/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió la siguiente documentación, el escrito del Recurso de Apelación

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

suscrito por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

b) Radicación. En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-02/2015**.

c) Certificación del cumplimiento de requisitos. El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso de manera extemporánea; no reunía los requisitos de forma, ya que no se presentó ante la autoridad señalada como responsable y no se ofreció ni aportó prueba alguna al momento de su interposición; asimismo se advirtió que el mismo encuadraba en una causal de improcedencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos señalados por la ley, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley de Medios.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Recurso de Apelación que nos ocupa, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que éste se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

*Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:
(...)*

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;
(...)

Énfasis es propio

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, esto es, las 24 veinticuatro horas de un día, las cuales inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, de las constancias que la autoridad responsable incorporó a su Informe Circunstanciado se advierte lo siguiente:

- a) El 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General por siete votos a favor de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A060/2015, mediante el cual determinaron, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la fórmula compuesta por los CC. Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en su carácter de aspirante para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el distrito 11 del Estado de Colima.
- b) El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número IEEC-SE-184/2015, signado por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la autoridad responsable notificó al C. Javier Antonio Delgado Valenzuela, el Acuerdo IEE/CG/A060/2015; tal y como consta en el acuse de recepción del referido oficio, realizado a las 11:36 once horas con treinta y seis minutos del 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, por la parte actora, en el cual estampó su firma autógrafa.
- c) A las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de Manzanillo, en contra del Acuerdo IEE/CG/A060/2015.
- d) En la misma fecha, mediante oficio no. CMEM-157/2015, el ciudadano Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió el Recurso de Apelación promovido por la parte actora al Consejo General.

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

e) A las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, del mismo 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio no. CMEM-157/2015, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió el Recurso de Apelación promovido por el hoy impugnante.

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado se originó desde el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, y fue notificado a la parte actora el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

Entonces, el presente Recurso de Apelación fue promovido de forma extemporánea, toda vez, que lo reclamado es la determinación asumida por el Consejo General mediante el Acuerdo IEE/CG/A060/2015 de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, y notificado mediante oficio número IEEC-SE-184/2015 a la parte actora, con data 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

De ahí que, el plazo para impugnar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, considerando que en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, y que durante éste todos los días y horas son hábiles, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado al ahora apelante; luego, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de defensa transcurrió de la forma siguiente:

MARZO				
17	18	19	20	21
Notificación del acto reclamado a la parte actora, mediante oficio número IEEC-SE-184/2015.	Día 1 del plazo para interposición	Día 2 del plazo para interposición	Término para interposición	Presentación del Recurso de Apelación ante el Consejo Electoral de Manzanillo y remisión del mismo al Consejo General.

En consecuencia, si el Recurso de Apelación fue recibido en el Consejo General hasta el 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado 20 veinte de marzo de la presente anualidad. Ello, de conformidad con la notificación de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, realizada por la autoridad responsable mediante oficio número IEEC-SE-184/2015, signado por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la cual la parte actora estampa su firma autógrafa.

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios se encuentra plenamente acreditada al ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Recurso de Apelación que nos ocupa se torna en improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en este caso, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo en revisión 25/2012. Propimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soría. Secretario: Fernando Rochín García.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-02/2015**, interpuesto por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato independiente para el para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, en contra de la resolución que emitió el Consejo General mediante número de

Expediente No: RA-02/2015.

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Javier Antonio Delgado Valenzuela.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Acuerdo IEE/CG/A060/2015, aprobado el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, en el que se niega el derecho a registro como candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**